

954/4

 GOBIERNO
DE ARAGON



984/4

Año de 1801.

Auto del Real Acuerdo á instancia
del Señor Fiscal sobre que se reimpre-
man las ordenes de Diputados.

En los paquetes & ordenes del año 69 estan lay
comunicadas concediendo á los diputados voto en
la elección de peones, votaz cosa, y otra p. q. den
precio como los Reg. S. á los comunitables.

De Diputados



Para despachos de oficio quattro més.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Auto
SS
sueo
perer
cocon
Broto
Reales

Laraq y Marrero v. t. y ocho de 1801 Año de Vno

los señores del Real Acuerdo expresa
dar al maestro; en vista dello expuesto y
pedido en voz por el Fiscal & S. M. en re
pecto ha havencia concluido la reimpreision
del auto acordado, e instruccion para la
elección de Diputados, y ordenes comunicar
dar por el suyo mismo Convenio sobre esto
avunto, y que siendo preciso tenerla, pre
sente algunos Pueblos, para cobrar recueros
y gastos de copiarlas, por ser de bastante
bolumen: Mandaron, se reimpriman
doscientos exemplares pagando el Pueblo
q. los necesite tan voluntamente el Consejo de la
Imprenta.

ESTE LIBRO SE DEBE REGRESAR AL
DIA 15. AÑO DE
1801 Y SERÁS CASTIGADO.



1801
1801
1801
1801
1801

COLECCION DE LAS REALES ORDENES

Y CEDULAS DE S. M.

Que se devén observar en la elección y nombramiento de Diputados y Personeros, reimpresas de orden del Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón.



AÑO

1801

ZARAGOZA

EN LA IMPRENTA REAL.

COLLECCION
DE LAS REALES ORDENES

Y CEDULAS DE S. M.

Que se ejecutó operativa en el año
dijo a su cumplimiento de Diputación
a Personas, cumpliendo lo que ordenó
el Rey D. Felipe IV en la Audiencia
de Aragón



1081

OZA

SARAGOZA

EN LA IMPRENTA REAL

AUTO-ACORDADO.

3

SEÑORES:

Su Excelencia.
El Baron Conde
de la Villa-
nueva.

D. Pedro Colón
El Marques de
Monte-Real.

Don Francisco
de Cepeda.
Don Pedro de
Castilla.

D. Simón de
Baños.

D. Miguel Ma-
ría de Nava.
Don Francisco
Joseph de las
Infantas.

El Marqués de
Montenuovo.
Don Francisco
de Salazar.

D. Joseph del
Campo.

D. Juan Martín
de Gamio.
Don Joseph
Moreno.

D. Luis de Valle
Don Antonio
Francisco Pi-
mentel.

Don Joseph
Herreros.

D. Nicolás Blas-
co de Orozco.

EN LA VILLA DE MADRID A CINCO DE MAYO
de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo
de S. M. DIXERON: Que son repetidas las noticias jus-
tificadas, que al Consejo llegan de las asonadas de algu-
nos Pueblos, prevaleriendose del exemplar de haberse abar-
ratado en la Corte los Abastos con inmenso dispendio del
Real Erario, dirigidas á obligar á sus respectivos Magis-
trados á hacer lo mismo, solicitando luego se les conces-
den Indultos de estos excesos por los mismos medios vio-
lentos, y extendiendose á otras pretensiones contra la su-
bordinacion debida á la autoridad pública: Y habiendo exá-
minado esta materia con la reflexion que el caso pide, y
teniendo presente lo expuesto sobre ella por los Señores
Fiscales, y la necesidad de desengañar á la Plebe, para
que no cayga en excesos tan sediciosos, fiada en Indul-
tos y perdones, que nada le aprovechan; declararon por
nulas, è inválidas las baxas hechas, ó que se hicieren,
por los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos com-
pelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad
para permitir, que los Abastos se vendan á menos precio,
que el de su coste y costas: Igualmente declararon por
ineficaces los Indultos ó perdones, concedidos, ó que se
concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos, ó
otros cualesquier á los perpetradores, auxiliadores y motores
de estas asonadas y violencias, por ser materias privativas
de la Suprema Regalía, inherente en la Real y Sagrada Per-
sona de S. M.; y en esta declaracion no se comprenden
de lo sucedido en Madrid desde el dia 23 hasta el 26 de
Marzo pasado, cuya gracia particular quiere S. M. subsista
sin novedad alguna.

2. Y en su consecuencia advierten y amonestan dichos
Señores, que todos los que hubieren promovido, ó come-
tido promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada
proprios del pundonor y fidelidad Española, que serán apre-
hendidos por los Jueces y Justicias del Reyno, ponien-
do en testimonio separado el nombre del Delator, ó De-
latores, que se mantendrá siempre en secreto con toda
fidelidad; formandoles sus causas, y castigandoseles como
Reos

⁴ Reos de levantamiento y sedicion , conforme las Leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas , rebatos , ó apellidos ; dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo territorio por mano del Fiscal de S. M. y consultando con ella la Sentencia que pronuncie ; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

³ Y es declaracion , que qualquier persona que haya incurrido , ó incurriere en ser fomentador , auxiliador , ó participante voluntario en estas asonadas , bullieios , motines , griterias sediciosas , ó tumultos populares , por el mero hecho quedará notado durante su vida , ademas de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reynos contra los que causan , ó axilian motin , ó rebelion , por enemigo de la Patria ; y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles , como destructor del pacto de sociedad , que une á todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado , y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

⁴ Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa , las Justicias y el Fiscal Criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerías darán cuenta de lo que ocurría , y de las penas que se imponen á los que resultaren Reos , con un breve resumen de la causa por mano del Fiscal del Consejo.

⁵ Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores trá evitar á los Pueblos todas las vejaciones , que por mal administracion ó regimen de los Concejales padeczan en los Abastos , y que el todo del Vecindario sepa como se manejan , y pueda discurrir en el modo mas util del surtimiento comun , que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del Comercio de los Abastos , para facilitar la concurrencia de los vendedores y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible ; mandaron por via de regla general , que en todos los Pueblos que lleguen á dos mil vecinos intervengan con la Justicia y Regidores cuatro Diputados , que nombrará el Comun por Parroquias ó Barrios anualmente , los quales Diputados tengan voto , entrada y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores , para tratar y conferir en punto de Abastos , exá-

mi-

⁵ minar los Pliegos , ó propuestas , que se hicieren , y establecer las demás reglas economicas tocantes á estos puntos , que pida el bien comun ; dandoseles llamamiento con cédula de *ante diem* á dichos Diputados , siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias , ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa.

⁶ Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo , el numero de Diputados del Comun será de dos tan solamente ; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de Pueblos mayores.

⁷ Considerando tambien el Consejo , que en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Sindico es enagenado , y que suele estar perpetuado en alguna Familia , ó que este Oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento : Acuerda igualmente , que en las tales Ciudades , sin exceptuar las Capitales del Reyno ó Provincia , Villas ó Lugares donde concurrieren estas circunstancias , nombre y elija anualmente el Comun , guardando hueco de dos años á lo menos , y los parentescos hasta quarto grado inclusivé , ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun , un Procurador Sindico Personero del Público , el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Sindico perpetuo , y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente ; é intervenga en todos los actos , que celebre el Ayuntamiento , y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método órden , y respeto ; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces ordinarios.

⁸ Si en las providencias de Abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun , acudan á las Audiencias y Chancillerías del Territorio á proponer lo que convenga al Público ; decidiendose estas materias de Abastos , y Elecciones de Diputados , y Sindico del Comun , en el Acuerdo de dichos tribunales Superiores gubernativamente ; escusando costas y dilaciones á los interesados ; aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidirlas con regularidad ; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas , cuya decision pueda producir regla general.

⁹ Y habiendose consultado antes con S. M. ha mandado

do el Consejo, en cumplimiento de la Real Resolucion, se imprima y comunique circularmente para su publicacion, é inteligencia en todo el Reyno; y lo rubricaron: *Està rubricado*—Es copia del original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.—Don Ignacio de Igareda.

INSTRUCCION, QUE SE DEBE OBSERVAR EN LA eleccion de Diputados, y Personero del Comun.

1. La elecion se debe executar por todo el Pueblo dividido en Parroquias, ó Barrios entrando con voto activo todos los Vecinos Seculares, y Contribuyentes.

2. Si no hubiere mas que una Parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comisarios electos de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor numero de Personas, presidiendo la Justicia el Concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de Comisarios, y si tuviere el Pueblo mas de una Parroquia en el Concejo abierto de cada una, se nombrarán doce Comisarios electores.

3. Hecha esta nominacion los citados Comisarios electores se juntarán en las Casas Consistoriales, ú de Ayuntamiento, y presididos de la Justicia procederán á hacer la elecion de los Diputados de Comun, y Personero, y quedaran electos por tales, los que tuvieren á su favor la respetiva pluralidad de votos.

4. Por consiguiente, ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningun Cuerpo de Gremios podrá entrometerse en esta elecion que se ha de hacer por el Vecindario, y electores gradualmente en el modo y forma, que queda puesto, aun quando en los demás Oficios de la república se observe otra practica.

5. Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular, que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes, ó providencias que ocurran, y traten del ejercicio de estos Diputados, y Personero del Comun.

Asi

6. Asi en los Concejos abiertos de Parroquias, ó Barrios para elegir Comisarios electores, como en las elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrumpcion, ó discordia, en tan serias, e importantes concurrencias.

7. Luego que los Diputados, y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente á tomar posesión, y asiento en el Ayuntamiento, y Aprestar el juramento de exercer bien y legalmente su oficio con zelo Patriotico del bien Comun, y sin acceptacion de Personas; de modo, que sin otra formalidad, ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevarseles derechos algunos, ni propinas.

8. No podrá recaer esta elecion en ningun Regidor, ni Individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor al Comun, no pagando de contado lo que reste, ni el que haya exercido los daños anteriores oficio de republica, hasta cumplir el hueco para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras personas.

9. No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, por que pueden recaer promiscuamente en los Nobles y Plebeyos por ser enteramente dependientes del concepto público, pero servirán á cada uno en su clase de distincion, y merito, y se podrán alegar como actos positivos.

10. El asiento de estos Diputados será á ambas vandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente, con preferencia al Procurador Sindico, y al Personero.

11. Tambien podrán concurrir á las funciones públicas de Iglesia, Fiestas, Regocijos, ú otras semejantes con el Cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

12. El tratamiento, así dentro del Ayuntamiento, como fuera de él, cuando estén en Cuerpo de Comunidad estos Individuos, será del todo uniforme al de los demás Concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor, y respeto que merecen los que representan en comun, y no haya diferencias odiosas que retraygan los animos.

13. Tambien se admitirá á estos Diputados á las Juntas de Posito, y otras cualesquiera concernientes al abasto del

Pan , igualmente que al Personero , para que se actúen de la bondad del genero de la legalidad del precio , y de como se observa la Real Pragmática de once de Julio ; y Provision acordada de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco , votando los Diputados con los demás que compongan dichas Juntas , y pidiendo el Personero lo que tuviere por conveniente , dandosele dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escrivano de Ayuntamiento , ante quien pasarey estos actos , testimonio de qualquiera protesta , reclamación , ó acuerdo que pidieren , tocante à abastos , ó sus incidencias en Papel de Oficio , y sin llevarles derechos algunos , pena de qué se procederá contra el que fuere omiso á exacción de multa , ó suspensión de oficio , segun el grado de malicia que se reconozca.

14. No estarán obligados los Diputados á salir del Ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos , aunque se traten otras materias , por evitar la nota que esto podía producir , pero no impedirán al Regimiento delibere lo que le sea correspondiente , y de su peculiar inspección.

15. Las Chancillerías , y Audiencias Reales se informarán de si en algun Pueblo estuviere por cumplir el Auto-acordado de cinco de Mayo de este año por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas à quienes se encargue muy particularmente estén á la vista para tomar las noticias convenientes , y pedir en su ejecución , lo que corresponda al mas exacto cumplimiento , representando los mismos Tribunales Superiores con Audiencia suya al Consejo qualquiera duda que deba producir regla general , proponiendo al mismo tiempo su dictamen ; en inteligencia , de que Pueblo alguno del Reyno , aunque sea Capital , no se halla exceptuado de esta regla general de dicho Auto-acordado , que se debe observar á la letra , como una ley fundamental del estado , poniendose el citado Auto , y esta declaracion entre las Ordenanzas respectivas de las Chancillerías ; y Audiencias , para la decision de las controversias ocurientes , y lo mismo se hará con las providencias , ó declaraciones sucesivas. Madrid 26 de Junio de 1766. = Don Pedro Rodriguez Campomanes = Es copia de su original , de que certifico. Madrid , y Junio veinte y ocho de mil setecientos sesenta y seis = D. Juan de Peñuelas.

RE-

REAL CEDULA.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sier-
cillas , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo ,
de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla ,
de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de
Jaén , de los Algarbes de Algecira , de Gibraltar , de las
Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidenta-
les , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano , Archiduque
de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Mi-
lan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona ,
Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = A los de mi Con-
sejo , Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chan-
cillerías , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y
Chancillerías , Asistente , Gobernadores , Corregidores , Al-
caldes mayores y ordinarios , y otros qualesquier Jueces ,
Justicias , Ministros , y Personas de estos mis Reynos y
Señorios , asi de Realengo como de Señorio , Abadengo , y
Ordenes , y à cada uno , y qualquier de vos en vuestros
Lugares , y Jurisdiciones ; SABED , que por el Presidente
y Oidores de la mi Real Audiencia y Chancillería de la
Ciudad de Granada se han propuesto al mi Consejo para
su resolucion por punto general , dos dudas : La primera:
si los Diputados , y Sindicos Personeros del Comun , que
cumplen al fin del año , pueden ser nombrados para Al-
caldes , y demás Oficios de Justicia en el año que inme-
diatamente se sigue ; ó si deberá pasar algun hueco , y
qual deba ser este : La segunda , qué si por precisa au-
sencia , ó enfermedad del Síndico Personero acaeciese no
poder acudir por sí á las obligaciones de su destino , en
este caso quien deberá exercer sus funciones , para que
tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el estable-
cimiento de este oficio : Y tambien por la Justicia de Aba-
nilla se representó al mi Consejo , que habiendo procedido
á la elección de Diputados , y Procurador Síndico de
su Comun , antes que a la de Alcaldes y demás oficios de
Justicia , con arreglo á lo prevenido en el Auto-acordado
de cinco de Mayo , y Real Instrucción de veinte y seis
de Junio de mil setecientos sesenta y seis , y nombrándose
entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grá-
do,

do, à instancia y por votos de los electores, se la había mandado por mi Real Chancillería de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos, multando á los electores. Y para evitar estos inconvenientes, pidió al mi Consejo la concediese permiso para proceder en adelante, primeramente al nombramiento de Alcaldes, y demás Oficiales de Concejo, y despues al de Diputados y Sindico Personero. Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido, se ha declarado, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Sindico del Comun procede de la eleccion de Procurador Sindico Personero; sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento, y ser útil y conveniente la ejecucion de esta providencia por regla general para evitar, que el Sindico, como dependiente de la elección de los Regidores, coadyube los excesos de estos, en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado; por Auto y Decretos que proveyeron en veinte y uno de Agosto, veinte y dos, y treinta y uno de Octubre de este año, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, en atencion à que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos, que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultandoles los de Justicia.

1 Declaró por punto general, que con solo un año de hueco; puedan ser electos para cualesquier oficios de Justicia; pero para exercer la Diputacion, ó Personería, se ha de guardar el de dos años, que previene la Instrucción.

2 Asimismo declaró, que quando suceda ausencia, ó enfermedad de alguno de los Diputados, ó del Personero, sirva su oficio interinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año huviere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare; con calidad en quanto á los Diputados, (respecto de haber de ser dos, ó quatro, segun el vecindario de los Pueblos) que si la ausencia, ó enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que ó los que quedaren, sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo.

3 Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohíbe entre los Diputados, y Sindicatos Personeros, y los Oficios de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes, y demás Capitulares que entran; y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando que generalmente en todos los Pueblos de mis Reynos, antes de elegir Diputados y Sindicatos personeros, se proceda á hacer las elecciones de Justicia.

4 Tambien declaro por regla general, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Sindico del Comun procede hacer la elección de Sindico Personero, sino tambien en el caso de elegirle, ó proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando se observe y guarde desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos sesenta y ocho en adelante, comunicandose á este fin circularmente á todos los Pueblos de mis Reynos, sentandose esta mi Real Cédula en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, y colocandola entre las Ordenanzas de esas mis Chancillerías, y Audiencias para su puntual cumplimiento. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyedeché, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = El Conde de Aranda. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Jacinto de Tudó. D. Felipe Codallos. Don Juan de Lerin Bracamonte. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. Es copia de la Real Cédula de S. M. de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.

Remito á V. S. de orden del Consejo el Exemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. en que se declaran algunas dudas tocantes á la elección, y subrogación de Diputados y Personero del Comun.

Posteriormente ha resuelto tambien el Consejo por punto general, en Decreto de dos del corriente, que los Di-

putados del Comun de los Pueblos de el Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios , en todos los asuntos que se traten del gobierno , administracion , recaudacion , y distribucion de dichos Efectos , del mismo modo y con la propia extension y calidades , que se les concedio para el punto de Abastos , por el Capitulo quinto del Auto-acordado de cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

Asimismo ha declarado el Consejo por punto general , que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores , ni á los Diputados del Comun , respecto á tener la jurisdiccion pedanea é inferior , dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios .

Todo lo qual prevengo á V. S. de orden del Consejo , para que haciendolo presente con la citada Real Cedula en el Acuerdo de ese Superior Tribunal , lo tenga entendido , para su observancia , en los casos que ocurrán ; teniendo entendido , que estas Declaraciones , y la citada Real Cedula , se comunican circularmente á los Corregidores del Reyno ; y del recibo me dará V. S. aviso , para pasarlo á noticia del Consejo .

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1767. D. Juan de Peñuelas. Señor D. Francisco Locella.

ORDEN DEL REAL CONSEJO.

El Alcalde Mayor de la Villa de Colmenar de Oreja , ha hecho presentes al Consejo para proceder con seguridad á la eleccion de Diputados , y Personero las dudas siguientes.

Si al nombramiento de Electores pueden concurrir con su voto los Vecinos de casa abierta , Pobres sin bienes algunos , que en el dia no contribuyen en los regulares repartimientos , aunque en otro tiempo hayan contribuido , bien , que contribuyen á la Real Hacienda en los impuestos de los abastos publicos á proporcion de sus consumos .

Si los empleos de Diputados , y Personero pueden recaer en hijos de familias , como suele recaer el de Regidor , y otros .

Si dichos empleos deben recaer en personas caracterizadas

a

á lo menos de aquellas , que pueden ser Capitulares , ó indistintamente en qualquiera Vecino lego , aunque tenga oficio mecanico , y sea del concepto , y aprobacion del Público recopilado en los Electores .

Si está comprendido en el parentesco dentro del quarto grado , que previene la Instruccion , el ser el Diputado primo hermano de la Madre del actual Alcalde del Estado general , y el Personero tener igual parentesco de primo-hermano del Padre de un actual Regidor del Estado Noble .

Si pueden ser electores los hijos , aunque casados , de los actuales Capitulares .

Si al nombramiento de Electores podrán los vecinos llevar , ó embiar su voto por escrito , y sí precisamente deberán personalmente darlo de palabra .

Si donde hay Alcalde mayor , y ordinarios , como en dicha Villa , deberá solo el Alcalde mayor asistir , y presidir estas ocurrencias , ó si deberá ser con la asistencia de los citados Alcaldes ordinarios .

El Consejo en su vista , y de lo expuesto por el Señor Fiscal , se ha servido resolver las citadas dudas en esta forma .

1 Todo Vecino de casa abierta , aunque sea pobre , es contribuyente por lo que consume , y pueda concurrir al nombramiento de Comisarios Electores , en consecuencia del Auto acordado de cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis .

2 Los hijos de familia pueden ser Diputados , y Personero , con tal , que no vivan en compagnia de sus Padres Concejales .

3 Dichos empleos deben recaer indistintamente en los sujetos , que voten los Electores , y sean de la satisfaccion del Comun , por no tener manejos propios en que arriesgar los caudales comunes .

4 Por aora , y no teniendo otra tacha sirvan el Diputado , y Personero electo sus oficios sin causarles vejacion .

5 Pueden ser Electores los hijos actuales de los Capitulares , siendo casados , y viviendo separadamente .

6 Para el nombramiento de Electores , deben los Vecinos votar precisamente de palabra , y no por escrito .

7 Para la mayor formalidad , deben asistir á dichas elecciones el Alcalde mayor , y los ordinarios , para presidirlas , y mantener el mejor orden sin coartar la libertad del sufragio .

Tam-

Tambien se ha visto en el Consejo contra Instancia de Don Sapriano Merle , vecino de Totana , solicitando se le exonerare de servir el empleo de Personero para que ha sido electo , por ser Comerciante , y padecer algunos accidentes habituales ; y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal , se ha servido denegar la Instancia de este Interesado por no encontrar en los motivos , que alega Justicia para la exoneracion del empleo de Personero , y ser vagas las causales , y comunes á todos los vecinos , porque á ninguno le faltan oficios , comercios , ó cuidados domesticos á que atender , y que de abrir la puerta á estas exoneraciones , se multiplicarian los recursos , y se consideraria como gravoso , y carga concegil un empleo tan honorifico , y distinguido , que dimana de la confianza del Pùblico en la persona del electo.

Todo lo qual ha mandado el Consejo se comunique circularmente á las Chancillerías , y Audiencias del Reyno , para que lo tengan entendido , á fin de que las decisiones sean uniformes en los casos , que ocurran , y no se embilezcan estos empleos ; y del recibo de esta , me dará V. S. aviso para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. S. inuchos años. Madrid , y Abril 20 de 1768. Don Juan de Peñuelas. Señor Don Francisco Locella.

REAL PROVISION DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO, para que en las Ciudades Villas y Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por dos años, mudandose anualmente dos donde se eligen quatro, y uno donde hay dos, sin perjuicio de las Elecciones hechas para el presente año.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia de Galicia , de Mallorca , de Sevilla de Cerdña , de Còrdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaèn , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes-mayores y ordinarios , y otros Jueces Justicias , Ministros , y Personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , asi de Realengo ; como de Señorio ; y Abadengo , á quien lo contenido en

esta

esta nuestra Carta tocáre , ó tocar puede en qualquier manera ; salud y gracia : SABED , que considerando el nuestro Consejo lo útil , que será á el Comun de los Pueblos el que en aquellos que hubiese quatro Diputados del Comun , queden dos para el año siguiente , y unicamente se nombren otros dos modernos ; y en los Pueblos en que solo se nombren dos , se elija uno , y el otro dure y continué el año siguiente , de modo que siempre se verifique uno ó dos Diputados por dos años , para que instruyan en los negocios y asuntos del Pùblico á los que nuevamente entrasen : y habiendo oido sobre este asunto al nuestro Fiscal ; por Auto de doce de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual mandamos , que sin hacer novedad en las Elecciones hechas para este año , desde el siguiente de mil setecientos setenta , en las Ciudades , Villas y Lugares en que haya quatro Diputados , queden los dos , á quien toque por suerte , para el año siguiente , y solo se elijan otros dos nuevos , obserbando en los años sucesivos el mismo orden cesando los dos mas antiguos , que hayan servido ya dos años : de modo que los que queden de antiguos , puedan , como enterados de los negocios y asuntos comunes , instruir en ellos á los que entren de nuevo , y proseguirlos como convenga en favor del Pùblico , y utilidad de los Vecinos , obserbando lo mismo respectivamente en los Pueblos , en que haya solamente dos Diputados , que siempre ha de quedar uno de los antiguos , y entrar otro de nuevo , teniendo esta declaracion muy á la vista en todas las Elecciones de Diputados , para su puntual observancia . Que asi es nuestra voluntad ; y que á el traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno de el nuestro Consejo , se le dé la misma fe y crédito , que á su original . Dada en Madrid á treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y nueve .— El Conde de Aranda . D. Juan de Miranda . Don Simon de Anda . Don Phelipe Codallos . Don Pedro Josef Valiente .— Yo Don Ignacio Esteban de Igareda , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo . Registrada . Don Nicolás Verdugo . Teniente de Canciller Mayor . Don Nicolás Verdugo .

REAL ORDEN.

Enterado el Consejo de que sin embargo de estar concedidas á los Diputados y Personero del Comun las mismas facultades que competen á los Regidores, se les embaraza su accion y voto en la exacción de penas, suspension, privacion, y nombramiento de los Oficiales empleados en los caudales públicos, en cuyo manejo devén interesarse principalmente : ha resuelto por punto general conceder á dichos Diputados voto como á los Regidores de Ayuntamiento en la exacción de las penas suspension, privacion, y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes ó los Abastos de que el Público se probeé y tienen conexión y dependencia con los mismos, y que esta providencia se comunique á todos los Corregidores del Reyno (como se hace con esta fecha) á fin de que lo hagan á las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos para su puntual observancia.

OTRA REAL ORDEN.

Los Diputados y Síndico Personero del Comun de la Ciudad de Palma, han hecho al Consejo una representación exponiendo entre otras cosas la desidia de los Regidores en zelar quando estan de mes ó Almotacen, los fraudes y daños que causan los vendedores, y regatones en perjuicio del comun con la solicitud de que se les declare las mismas facultades , que aquellos, y se les señale Alguacil que les asista en las diligencias, para que así se verifique el buen gobierno del Pueblo seguridad de la compra de los géneros, su peso, precio y calidad y que no padezca el Comun engaño ni detrimiento alguno.

Y en su inteligencia teniendo presente lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal ; ha sido servido el Consejo mandar que sin embargo de que el Ayuntamiento nombre ó elija en cada mes un Regidor que use del oficio de Almotazen puedan y deban los Diputados del Comun alternar entre sí tambien por meses , y ejercer las mismas facultades, que el tal Capitular celando y procurando , que se obserben puntualmente las leyes de Almotazania , y que en nada se

co-

cometa fraude ni perjudique al parroco en el peso, precio, y calidad de los generos ; á cuyo fin , las Justicias y Ayuntamiento de aquella Ciudad señale á los Diputados Aguacil, que les auxilie en la misma forma , que se practique con el Regidor de mes el que ejecute y obedezca quanto se les ordene por ellos , y que esta providencia se obserbe por punto general en todos los Pueblos del Reyno comunicandose las ordenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias para que la hagan saber y celen su observancia.

OTRA REAL ORDEN.

El Consejo en vista del recurso hecho por los Alcaldes de la Villa de Arjonilla , solicitando aprobacion de la reelección de Diputados , y Personero que sirvieron en el año anterior: se ha servido denegar esta solicitud ; y ha mandado por punto general no se admitan semejantes recursos , y que las reales Chancillerías , y Audiencias en ninguno de los Pueblos del distrito de cada una , permitan, ni tolereñ semejantes reelecciones , castigando vajo de graves penas á las Justicias que lo consintieren , prebiendiolas que indefectiblemente se ejecute la elección á principio de cada año como esta mandado por la Real Instrucción y Auto-acordado.

REAL ORDEN.

Por el Señor Don Miguel Muzquiz Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda se comunicó en 5 de Febrero de 1768 á los Directores generales de rentas una Orden de S. M. por la qual se servía declarar hera su real voluntad , que no fuesen Personeros ni Diputados del Comun los que sirbiesen empleos de rentas Reales , prebiendiolas se havia comunicado al Consejo, la Real Orden correspondiente para que expidiese las combenientes á fin de que las Reales Chancillerías , y Audiencias , Corregidores , y otros Jueces no obligasen , á estos empleados , á la aceptacion de los referidos oficios.

En 18 de Mayo de este año hizo al Consejo esa Real Audiencia una representación manifestando , que haviendo procedido los electores de la Villa de Mallen al nombramiento de

de Diputado del Comun havia recaido este empleo en Don Agustin Lozano Administrador de la Real Aduana , y que tomada posesion de él , presentó en el Ayuntamiento una carta del Administrador general de rentas Reales en dicho Reyno comprensiva de una real Orden comunicada á los Directores generales en 20 de Setiembre de 1766 , por la que se les prebenia , que ningun Administrador Contador , Abogado , Visitador , y Fiel admitiese los empleos de Diputado , y Personero del Comun en cuya atencion no devia admitir ni exercer el referido oficio de Diputado , que se le havia conferido : Y haviendolo hecho presente á esa Real Audiencia resolvio , que por ahora cesase dicho Lozano en su empleo de Diputado y que los Comisarios electores procediesen , á nuevo nombramiento poniendose en noticia del Consejo en atencion , á las repetidas ordenes expedidas sujetando , á servir estos empleos , á las personas mas esentas , para que sobre este particular tomase las providencias que fuese de su agrado.

El Consejo enterado de la citada representacion y de lo que sobre ella , ha expuesto el Señor Fiscal teniendo presente el expediente causado en el año proximo sobre la eleccion de Personero de esa Ciudad hechas á favor de Don Francisco Canales oficial de la Contaduría de rentas Reales de la misma , se ha servido mandar , que para que tenga puntual efecto la Real voluntad de S. M. manifestada en la citada orden de 5 de Febrero de 1768 que dejo insinuada se comunique esta , á todas las Reales Chancillerías , y Audiencias para que cumplan con lo que en ella se manda , y no solo no precisen , á los empleados en rentas , á aceptar semejantes oficios sino es que tomen las providencias combinentes á fin de que no los elijan ni los usen aun quando ellos no se escusen.

Es copia de sus originales á los que me refiero ; y para que conste en virtud de lo mandado por los Señores del Real Acuerdo en su auto de veinte y ocho de Marzo ultimo doy la presente que firmo en Zaragoza á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos y uno.

Don Juan Laborda.

